



Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00212-00
Accionante:	Alex Yoban Pacheco Parra
Accionado:	Compañía Mundial De Seguros S.A.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, decide este despacho la acción de tutela instaurada por Alex Yoban Pacheco Parra contra Compañía Mundial de Seguros S.A.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- El 6 de septiembre de 2022 sufrió un accidente de tránsito mientras iba conduciendo la Motocicleta de placas JAB94F modelo 2020.
- La motocicleta tenía al momento del accidente, la Póliza SOAT vigente y esta corresponde a la PÓLIZA NO. AT 82121513-604917756.
- Para la fecha de la ocurrencia de los hechos, el promotor de la acción constitucional se encontraba afiliado al régimen contributivo en salud. No obstante, debido a las diferentes incapacidades, solo ha obtenido auxilios de salario, por el 66.66 % de su salario. En razón a ello y a los diferentes gastos derivados de la incapacidad, no cuenta con la posibilidad económica de pagar la valoración médica emitida por la Junta Regional de Bogotá y Cundinamarca.
- Advierte el accionante que, como secuela del accidente de tránsito, ha visto reducida la correcta realización de sus actividades cotidianas dado que la afección en su salud no le permite su normal desempeño.
- Indicó que COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., a través de la entidad GLSV CONSULTORES S.A.S., practicó el dictamen de pérdida de capacidad laboral
- El 24 de enero de 2023, presentó un recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el dictamen de pérdida de la capacidad laboral emitido por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., a través de la entidad GLSV CONSULTORES S.A.S.
- LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, dio respuesta el 09 de febrero de 2023. Indicó que no asumiría el costo de los honorarios de la Junta Regional de Bogotá y Cundinamarca, porque deben ser asumidos



por la entidad de previsión, seguridad social o la sociedad administradora en la que se encuentra afiliado el solicitante.

- No cuenta con recursos para asumir los costos que conllevan la impugnación del dictamen porque no *“gener[a] ingresos en la actualidad”*.
- Indicó su estado de salud ha desmejorado con el tiempo y que requiere determinar la pérdida de capacidad laboral, logrando concretar así el porcentaje al que ascienden sus lesiones para que, a su vez, se fije el monto de la indemnización.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales a la seguridad social, salud y vida en condiciones dignas. Solicita su tutela y, en consecuencia, que se ordene a la accionada sufragar los gastos exigidos por la Junta de Calificación Regional de Invalidez de Bogotá D.C. para la realización del examen de la pérdida de capacidad laboral, con el propósito de surtir la revisión del dictamen emitido por la aseguradora.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 9 de marzo de 2023, disponiendo notificar a la accionada Compañía Mundial De Seguros S.A. Así mismo, se dispuso la vinculación de: Junta Regional de Bogotá y Cundinamarca, Glsv Consultores S.A.S., Nueva Clínica El Barzal, Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S., Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Seguros de Vida Colpatria S.A., Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Ministerio De Salud y Protección Social, para que estas entidades se pronunciaran sobre la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada y vinculadas reposa en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se han vulnerado los derechos fundamentales a la seguridad social y salud de Alex Yoban Pacheco Parra
Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



toda vez que la entidad aseguradora se niega pagar los honorarios exigidos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez con el propósito de revisar la valoración y calificación de la pérdida de capacidad laboral realizada por SEGUROS MUNDIAL, teniendo en cuenta que es una persona que no cuenta con recursos económicos para sufragar los honorarios y que la calificación de invalidez es necesaria para continuar con el trámite para acceder a la indemnización por el daño a la salud que sufrió como consecuencia del accidente de tránsito?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se han vulnerado los derechos fundamentales a la seguridad social y salud de Alex Yoban Pacheco Parra, toda vez que la entidad aseguradora se niega pagar los honorarios exigidos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez con el propósito de revisar la valoración y calificación de la pérdida de capacidad laboral realizada por SEGUROS MUNDIAL, teniendo en cuenta que es una persona que no cuenta con recursos económicos para sufragar los honorarios y que la calificación de invalidez es necesaria para continuar con el trámite para acceder a la indemnización por el daño a la salud que sufrió como consecuencia del accidente de tránsito.

3. Marco legal y jurisprudencial

- ***La tutela, su procedencia en relación con particulares y la seguridad social integral***

La tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, como un instrumento jurídico que puede ser utilizado por cualquier persona para solicitar la protección de sus derechos fundamentales cuando han sido amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de particulares.

Respecto a estos últimos, el inciso quinto de la norma determina la procedencia de tutela contra particulares, señalando que “[l]a ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. Se concluye, entonces, que el amparo resulta procedente en tres situaciones a saber: i) cuando el particular presta un servicio público; ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo; y iii), cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.

Frente al examen de procedibilidad de la acción de tutela, es importante reiterar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, pese a la existencia de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela es menos rigurosa frente a los sujetos de especial protección constitucional, como lo son los niños, las personas de la tercera edad, personas en condición de discapacidad, entre otros, por su situación de debilidad manifiesta.

Por su parte, el artículo 46 de la Constitución Política, establece que: “[e]l Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



*personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la **seguridad social integral** y el subsidio alimentario en caso de indigencia”* (negrilla fuera del texto original).

- **La actividad aseguradora y la protección de derechos fundamentales en relación.**

La Constitución Política reconoce en su artículo 333 la libertad contractual y la autonomía privada en materia de contratación. No obstante, dicha autonomía debe encontrarse dentro de los límites del bien común y debe atender a *“los principios del respeto por la dignidad humana, la solidaridad de las personas y la prevalencia del interés general sobre el privado, los cuales deben regir en Colombia como Estado Social de Derecho”*, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política.

Por su parte, el artículo 335 de la Constitución Política establece que:

*“las actividades financiera, bursátil, **aseguradora** y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo **150 son de interés público** y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito.”* (Negrillas fuera del texto original).

Ahora bien, la Corte Constitucional ha sostenido que la Constitución Política no estableció que las actividades aseguradoras presten un servicio público, sin embargo, sí ha manifestado que dichas aseguradoras traen inmersas un interés público, que propende por el bienestar de la comunidad. Es por esta razón, que las conductas que realicen dichos establecimientos pueden verse limitadas en su ejercicio *“cuando están de por medio valores y principios constitucionales, así como la protección de derechos fundamentales, o consideraciones de interés general”*.

- **Normatividad del reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente que emana de accidentes de tránsito**

Por medio de la Ley 100 de 1993, se creó el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), la cual calificó a la seguridad social como un derecho irrenunciable. Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha manifestado que el Estado y los particulares tienen la obligación de proteger los derechos de las personas mediante la materialización de los mandatos constitucionales, dentro de los cuales se encuentra, la prestación adecuada de los servicios de seguridad social, a través del SGSS.

Para el caso de los accidentes de tránsito y las consecuencias que estos tienen en la salud de las personas, el SGSS prevé la existencia de un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), obligatorio para todos los vehículos automotores que transiten en el territorio nacional, *“cuya finalidad es amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales*



eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores, incluso en los casos en los que los vehículos no están asegurados”.

Por otra parte, la normatividad aplicable al seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT), se encuentra en el capítulo IV del Decreto Ley 663 de 1993, el cual regula lo concerniente a los seguros de daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito. Por otra parte, aquello que no se encuentre dentro del Decreto Ley, deberá suplirse con las normas que regulan el contrato de seguro terrestre del Código de Comercio.

De esta manera, el numeral 2 del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993 establece que:

“2. Función social del seguro. El seguro obligatorio de daños corporales que se causen en accidentes de tránsito tienen los siguientes objetivos:

- a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, **incapacidad permanente**; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;*
- b. La atención de todas las víctimas de los accidentes de tránsito, incluso las causadas por vehículos automotores no asegurados o no identificados, comprendiendo al conductor del vehículo respectivo;*
- c. Contribuir al fortalecimiento de la infraestructura de urgencias del sistema nacional de salud, y*
- d. La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportunas sus obligaciones”¹(negrillas fuera del texto original)*

Con relación a la indemnización por incapacidad permanente, el artículo 2.6.1.4.2.6. del Decreto 780 de 2016, establece que dicha indemnización por incapacidad permanente se entenderá como: *“el valor a reconocer, por una única vez, a la víctima de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de los que sean aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, cuando como consecuencia de tales acontecimientos se produzca en ella la pérdida de su capacidad para desempeñarse laboralmente”.*

En consonancia con lo anterior, el párrafo 1º del artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016 dispone que *“[l]a calificación de pérdida de capacidad será realizada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional*

¹ Corte Constitucional, sentencia T-400-2017.



vigente a la fecha de la calificación”. En este sentido, el inciso segundo del artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, el cual modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, estableció que las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral son entre otras, las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, quienes deben determinar, en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias².

Por su parte, el artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016, indica que para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito es necesario aportar, entre otros, el “[d]ictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral”. Así las cosas, el dictamen proferido por las Juntas de Calificación de Invalidez y las entidades que asumen el riesgo por invalidez permite que se reconozca y pague ciertas prestaciones sociales a aquellos sujetos que han tenido una disminución en su capacidad laboral. Por este motivo es indispensable acceder a dicha calificación. Particularmente, para acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, es indispensable allegar el dictamen médico proferido por la autoridad competente, puesto que es un requisito para tramitar la solicitud.

De conformidad con el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, la Juntas de Calificación de Invalidez perciben honorarios por su labor de determinar, mediante un examen la pérdida de capacidad laboral. Esta labor ha sido catalogada por la Corte Constitucional, como un “servicio esencial en materia de seguridad social”³ porque, como se anotó, permite el reconocimiento y pago de ciertas prestaciones. Su connotación de servicio esencial tiene tres implicaciones, así:

(i) la determinación de la pérdida de capacidad laboral “no puede condicionarse a un pago”⁴.

² “Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral. Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales”.

³ Corte Constitucional, sentencia C-164-2000, citada en la sentencia T-400-2017 de la misma Corporación.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-400-2017.



(ii) El Estado debe salvaguardar a los sujetos que, por su condición física, económica o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. Por esta razón, debe evitar un trato desfavorable respecto de aquellos que sí cuentan con los recursos económicos para que su salud física o mental sea evaluada; y,

(iii) En los supuestos en los que la víctima no pueda sufragar el costo del trámite, le corresponde a la aseguradora *“asumir el costo que genere este trámite, para garantizar de manera eficiente el servicio requerido”*⁵. Así mismo, la Corte Constitucional señaló que, si bien el artículo 50 del Decreto 2463 de 2001 prevé el reembolso de los honorarios que se paguen a la Junta de Calificación de Invalidez en el supuesto en el cual el examen determinó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral, lo cierto es que aquellos que no cuentan con recursos económicos tendrían serias dificultades para acceder al servicio por lo que precisamente no cuentan con los recursos económicos para pagar la valoración (incluso si, con posterioridad, les reembolsan ese dinero).

Por lo anterior, en los supuestos en los cuales las víctimas no cuentan con los recursos económicos, exigir los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez a los usuarios vulnera su derecho a la salud y seguridad social. En efecto, en las sentencias T-045 de 2013 y T-400 de 2017, la Corte Constitucional señaló que: *“exigirle los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez a los usuarios vulnera su derecho a la seguridad social, pues son las entidades del sistema, como las aseguradoras, las que deben asumir el costo que genere este trámite, ya que de lo contrario se denegaría el acceso a la seguridad social de aquellas personas que no cuentan con recursos económicos”*⁶. En consecuencia, en estos supuestos, la Corte Constitucional ha ordenado a las aseguradoras realizar la calificación de invalidez (por ser quienes asumen el riesgo de invalidez) o sufragar los gastos de honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez, con el propósito de que las víctimas puedan continuar con la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito.

- **Pago de honorarios ante la junta regional de calificación de invalidez por impugnación del dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la aseguradora.**

En relación con quien debe asumir los honorarios exigidos por la junta regional, para la revisión del dictamen de la aseguradora, la Corte Constitucional ha señalado que estos valores deben ser sufragados por la aseguradora del riesgo de invalidez por accidente. En efecto, ha ordenado: (i) realizar el examen de pérdida de capacidad laboral a la aseguradora; (ii) En caso de que dicho dictamen sea impugnado, ha ordenado a la aseguradora *“asumir los honorarios del examen de pérdida de capacidad laboral que se adelantará ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez y si esta decisión a su vez es apelada, también deberá asumir los honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez”*. Lo anterior, con fundamento en lo siguiente:

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-045-2013. Esta decisión fue reiterada en la sentencia T-400-2017 de la misma Corporación.

⁶ ídem.



“Antes bien, si luego de ser calificado por la entidad aseguradora, el accionante no estuviese de acuerdo con el dictamen, corresponde a dicha Entidad solicitar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez la revisión del caso, decisión que será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. En ese escenario, y siguiendo lo dispuesto por el artículo 50 del Decreto 2463 de 2001, el aspirante a ser beneficiario puede asumir el valor de los honorarios, con la salvedad que estos podrían ser reembolsados si la Junta de Calificación de Invalidez dictamina la pérdida de capacidad laboral. No obstante, la doctrina constitucional ha señalado que, ‘imputar tal pago al aspirante beneficiario (aunque se pueda solicitar su reembolso), en algunas oportunidades resulta desproporcional, pues si bien agiliza el procedimiento ante las Juntas de Calificación para quienes cuentan con recursos económicos, restringe el acceso a la seguridad social de las personas que carecen de los mismos [...]’.

De ahí que la Corte haya determinado que las compañías aseguradoras deban asumir el costo de los honorarios de las juntas de calificación de invalidez, en caso de que sea impugnada la decisión adoptada por estas en una primera oportunidad, siempre que esté demostrada la incapacidad económica del asegurado (...).

Una compañía de Seguros vulnera el derecho a la seguridad social al omitir su deber de realizar, en primer lugar, el examen de pérdida de capacidad laboral a sus asegurados, cuando asume el riesgo de invalidez y muerte por accidente de tránsito, en virtud de un contrato de SOAT, tal como lo dispone el artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012. Asimismo, dicha entidad debe sufragar los costos de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez en caso de que dicha decisión sea impugnada; así como los de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez si hubiere lugar a la apelación del dictamen; cuando esté demostrado que el asegurado carece de recursos económicos para asumirlos directamente”⁷
(Negritas fuera de texto).

4. Del caso concreto

Alex Yoban Pacheco Parra promueve acción de tutela para que se protejan sus derechos fundamentales a la seguridad social y salud. En consecuencia, solicita que se ordene a la entidad accionada asumir el pago de los honorarios exigidos por la Junta Regional de Calificación de Bogotá D.C. para que se revise el dictamen realizado por la aseguradora.

En el expediente está acreditado lo siguiente:

(i) Alex Yoban Pacheco Parra sufrió un accidente de tránsito el 6 de septiembre de 2022, lo que le ocasionó “S203 Otros traumatismos superficiales de la pared anterior del tórax, S407 Traumatismos Superficiales múltiples del hombro y del

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-336/20 M.P. DIANA FAJARDO RIVERA
Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



brazo, S800 Contusión de la rodilla, S701 Contusión del muslo, S428 Fractura de otras partes del hombro y del brazo”.

(ii) El accidente de tránsito acaecido estuvo cobijado por la póliza SOAT No. AT 82121513-604917756. – Compañía Mundial De Seguros S.A.

(iii) El señor Alex Yoban Pacheco Parra hizo saber en su escrito de tutela que no cuenta con los recursos económicos para sufragar los honorarios exigidos por la Junta Regional de Calificación de Bogotá D.C. Indicó que en la actualidad no genera ingresos. Este aspecto no fue desvirtuado por la entidad accionada.

(iv) Conforme con la regla prevista en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, el cual modificó el artículo 41 de la ley 100 de 1993, corresponde a la Compañía de Seguros que asume el riesgo de invalidez y muerte la valoración de la pérdida de capacidad laboral, esto es, en el presente caso, corresponde a Compañía Mundial De Seguros S.A.

(v) En el caso que nos ocupa, véase que Compañía Mundial De Seguros S.A., determino que la pérdida de capacidad laboral del accionante correspondía al 1.5%. Sin embargo, el promotor de la acción constitucional presentó un recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el dictamen al no estar de acuerdo ese concepto. Esto es, el accionante solicita la revisión del dictamen.

Por esa razón, solicitó que la Aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. que procediera a pagar 1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente a la Junta de Calificación de Invalidez, para que se revise el dictamen con el que ya cuenta.

(vi) Señala la entidad accionada que el señor Alex Yoban Pacheco Parra no ha demostrado con evidencia médica nueva, la necesidad de realizar la reconsideración del dictamen, toda vez que este se realizó, verificando la historia clínica completa, con el manual único para la calificación de pérdida de capacidad Laboral.

Sin embargo, tal como lo señala la corte constitucional en sentencia T-336 de 2020, la compañía aseguradora debe sufragar los costos de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez en caso de que dicha decisión sea impugnada, si el accionante demuestra que no cuenta con los recursos para sufragar estos gastos, así como los de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez si hubiere lugar a la apelación del dictamen.

Advierte esta sede judicial que el señor Alex Yoban Pacheco Parra ha manifestado a este juez de tutela que no cuenta con los recursos económicos para sufragar los gastos del dictamen de calificación de invalidez, esto es, que se le imposibilita pagar de manera adelantada el valor exigido por la Junta de Calificación Regional de Invalidez de Bogotá D.C. para su calificación de pérdida de capacidad laboral, pues se encuentra en una situación de vulnerabilidad a raíz del accidente de tránsito sufrido en días pasados. En consecuencia, la aseguradora debe asumir el costo de los honorarios que cobra la Junta de Calificación de Invalidez para la realización de la calificación, de conformidad con la regla establecida por la Corte Constitucional. A continuación, las razones.



(i) La primera consiste en que es una víctima de accidente de tránsito como da cuenta la documental allegada con esta acción de tutela.

(ii) La segunda consiste en que, el accionante advirtió a esta sede judicial que no cuenta con los recursos económicos para sufragar el pago de los honorarios solicitados por la Junta de Calificación Regional de Invalidez de Bogotá D.C., afirmación que no fue controvertida por la entidad accionada.

(iii) La tercera consiste en que, el aquí accionante no se encuentra satisfecho con la calificación inicial que hizo la aseguradora y no cuenta con los recursos para someter a revisión ese dictamen ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez. En efecto, no ha podido continuar con el trámite para procurar la indemnización por las lesiones físicas sufridas con ocasión del accidente de tránsito, habida cuenta que no se encuentra conforme con el diagnóstico realizado en primera instancia por Glsv Consultores S.A.S., en representación de la compañía aseguradora. Por tal razón, requiere del dictamen realizado por la junta regional de invalidez a efectos de determinar su pérdida de capacidad laboral. De manera que, mientras no le sea realizada esa calificación de manera definitiva no podrá obtener la indemnización a que haya lugar por las lesiones sufridas.

Con fundamento en lo expuesto, se considera que la definición inmediata sobre el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del accionante se muestra como una medida urgente, toda vez que de esa valoración depende la continuación del trámite para obtener la indemnización por incapacidad permanente por accidente de tránsito. Conforme con los precedentes de la Corte Constitucional citados, se concluye que exigirle a Alex Yoban Pacheco Parra el pago de los honorarios resulta una carga desproporcionada que vulnera su derecho a la salud y seguridad social, puesto que es Compañía Mundial De Seguros S.A., como entidad aseguradora, quien debe asumir el costo que genere ese trámite, habida cuenta de la falta de recursos económicos del lesionado. De lo contrario se denegaría el acceso a la seguridad social de la accionante quien no podría continuar con la solicitud de indemnización.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud y seguridad social de Alex Yoban Pacheco Parra, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a Compañía Mundial De Seguros S.A que dentro de los siete (7) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a pagar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente, el valor equivalente a UN (01) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.) a nombre del señor Alex Yoban Pacheco Parra para que se surta la impugnación del dictamen de pérdida de capacidad laboral realizado por

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Compañía Mundial De Seguros S.A, esto es, para que sea valorado por la referida junta regional y se determine el porcentaje en el que se tasan sus lesiones temporales y permanentes, producto del accidente de tránsito. Si la decisión de la junta regional a su vez es apelada, también deberá asumir los honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

TERCERO: ADVERTIR a Compañía Mundial De Seguros S.A. que, de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo, se hará acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme con el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9aacfc9f74266a48918042105a5dbe38763cedb70004826ba5c9038d8716d44**

Documento generado en 24/03/2023 07:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico del Juzgado: **cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**